



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO DOS
DE ALICANTE**

SENTENCIA n° 299/05

En la Ciudad de Alicante a dieciocho de noviembre de dos mil cinco.

Doña Juez Sustituta del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. Dos de Alicante, ha visto el presente Recurso Contencioso Administrativo núm. 169/05, promovido por actuando en su propio nombre y derecho contra la Resolución de fecha 18 de enero de 2005, del Rector en funciones de la Universidad de Alicante, que desestima el recurso de alzada interpuesto contra la convocatoria del concurso interno para la provisión de puestos de trabajo CON-02/2004-Subdirectora, indirectamente contra la Relación de Puestos de Trabajo: PF 2109, Subdirectores de Control de Gestión, PF 2111, Subdirector de Registro y subdirector de CEDIP PF 21127 y los que se ofertaron a resultas y frente al baremo del reglamento de provisión de puestos de trabajo aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la universidad de 24 de julio de 2003, ratificado por su Consejo Social, y en lo relativo a los apartados B2, párrafo segundo, C2 y C3, párrafo tercero: en el que ha sido parte demandada la Universidad de Alicante, representada por el Procurador Sr. Pamblanco Sánchez y asistida por el Letrado

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto recurso contencioso administrativo y seguidos los trámites previstos en la Ley, se emplazó a la Administración demandada, quedando citada para el acto de juicio y celebrado éste el día 15 de noviembre de

2005 a las 11.45 horas de su mañana, la parte demandante se ratificó en sus pretensiones solicitando que se dictara sentencia por la que se declare la anulación de la convocatoria 02/04 de provisión de puestos de trabajo de Administración General de la Universidad de Alicante. La parte demandada se opuso a las pretensiones de la demandante solicitando la desestimación de la demanda, planteando previamente la inadmisibilidad del recurso. No habiéndose solicitado el recibimiento a prueba, fueron formuladas conclusiones, por la parte demandante, se solicitó la estimación de la demanda en los términos que interesaba y por la parte demandada previamente la inadmisibilidad del recurso, y en su caso la confirmación del acto impugnado, declarándose seguidamente los autos conclusos para sentencia.

SEGUNDO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone recurso contencioso administrativo contra la resolución de fecha 18 de enero de 2005, del Rector en funciones de la Universidad de Alicante, que desestima el recurso de alzada interpuesto por el actor contra la convocatoria de concurso interno de provisión de puestos de trabajo (CON-02/04- Subdirectores) realizada por resolución de fecha 4 de noviembre de 2004 por estimar que en los Anexos I y II no están definidas las características esenciales y méritos preferentes de los puestos de trabajo ofrecidos en la RPT vigente, omisión que alega no puede suplirse por la descripción ofrecida en la convocatoria que no exige aprobación del Consejo Social, resultando imposible identificar mínimamente las funciones y tareas asignadas a cada uno ellos, y en cuanto a la Base séptima manifiesta que tampoco es procedente establecer la formación a valorar en la Convocatoria, sin una previa fijación en la RPT a la que sirva de complemento y, desarrollo, así como, indirectamente contra la Resolución de Puestos de Trabajo, aprobada por Acuerdo del Consejo de gobierno de 26 de julio de 2004 en lo relativo a los puestos de trabajo PF 2109 Subdirector de Control de Gestión, PF 2111, Subdirector de Registro y PF21127. Subdirector de CEDIP, y los que se ofertaren a resultas, y frente al baremo del Reglamento de Provisión de puestos de trabajo aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad de 24 de julio de 2003, ratificado por su Consejo Social, en lo relativo a los apartados B2 párrafo 2º, C2 y C3 párrafo 3.





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

SEGUNDO.- Se plantea por la Administración demandada la inadmisibilidad del recurso por desviación procesal al manifestar que el actor afirmando impugnar las bases de una convocatoria de puestos porque la RPT omite características esenciales de los mismos, no cuestiona en momento alguno el acto que recurre (bases de la convocatoria), sino que lo cuestiona a la RPT directamente.

El art. 26.1 de la Ley Jurisdiccional establece que además de la impugnación directa de las disposiciones de carácter general, también es admisible la de los actos que se produzcan en aplicación de las mismas, fundadas en que tales disposiciones no son conformes a Derecho, de ello se colige que ha de existir una relación de causalidad entre el acto y la norma, como así se indica por la presentación de la parte demandada a citar las SSTs de 10 de diciembre de 2002, y 27 de octubre de 2003, indicándose en el fundamento de Derecho 5º de la primera de las resoluciones citadas: "QUINTO.- Al impugnar un acto administrativo que hace aplicación de una norma reglamentaria cabe, ciertamente, impugnar también ésta, pero sólo en tanto en cuanto la ilegalidad de dicha norma sea causa, o una de las causas, en que se funda la imputación de la disconformidad a Derecho del acto recurrido.

Así se desprende con claridad suficiente de lo que se dispone en los arts. 26 y 27 de la Ley de la Jurisdicción (RCL 1998/1741), siendo tal límite, además consecuencia del dato normativo de que la impugnación directa de Reglamentos está sujeta a un plazo hábil para ello.

Ha de haber, pues, una relación de causalidad entre las imputaciones de ilegalidad de la norma y de disconformidad a Derecho del acto de aplicación. Por tanto, en la llamada impugnación indirecta de Reglamentos no cabe formular en abstracto, sin esa conexión con el acto administrativo directamente impugnado, imputaciones de ilegalidad de la norma reglamentaria. Estas imputaciones de ilegalidad en abstracto, precisamente por respeto a aquel plazo, deben ser inadmitidas, desestimando, en consecuencia, la pretensión de declaración de nulidad de la norma...."

Esto es lo que sucede en el presente caso en el que el actor afirmando recurrir la convocatoria de puestos de trabajo no se advierte indique motivo de impugnación alguno de las bases de la convocatoria, sino que lo impugna es la Relación de puestos de Trabajo al afirmar que esta ha de contener mención expresa de la descripción de las funciones del puesto y de sus características esenciales.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Ahora bien, examinando las alegaciones del recurrente en vía administrativa y jurisdiccional, debe advertirse que no se produce una discondancia objetiva entre lo pedido/preterido en vía administrativa y lo interesado en vía jurisdiccional, para que pueda, entenderse que se ha producido una desviación procesal determinante de la declaración de inadmisibilidad del recurso.

La función Jurisdiccional, cabalmente, por su talante revisor, enjuicia siempre las peticiones que se formularon antes en vía administrativa, y los actos o silencios producidos en torno a ellas, para conseguir así la efectividad y plenitud de la tutela judicial que consagra el art. 24 de la Constitución (STS 15.10.1990).

Es presupuesto exigible para el ejercicio de la potestad de Juzgar que la administración haya tenido la oportunidad de conocer la queja, agravio o reclamación del interesado y pronunciarse sobre la cuestión (SSTS, entre otras, de 15.10.1990, 6.11.1990, 5.12.1991, 9.3.1992, 10.05.1993, 18.04.1995, 15.07.1995, 20.04.1996).

Que impone en consecuencia desestimar la causa, de inadmisibilidad planteada por la representación de la parte demandada, procediendo enjuiciar el fondo del asunto.

TERCERO.- La parte recurrente en apoyo de sus pretensiones sostiene que:

- a) La RPT omite las características esenciales de los puestos de trabajo que impide una correcta valoración de los méritos y la individualización de los puestos ofrecidos.

La base séptima de la convocatoria dispone la valoración como méritos de curso de formación específicas y de determinadas titulaciones académicas, estableciendo nuevas exigencias no contempladas en la RPT; no discute que la concreción de méritos pueda expresarse en la convocatoria y manifiesta que las RPT pueden incluir méritos a valorar en la previsión del puesto, pero ello no restringe las facultades de la Administración para incluir en la convocatoria méritos complementarios, facultad que manifiesta tiene límites, y así señala dentro de la legislación estatal la Orden de 2 de diciembre de 1988 sobre RPT, art. 15 de la Ley de la Función Pública Valenciana y la



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

normativa interna de la Universidad de Alicante (apartado C3 del baremo del Reglamento de Provisión de Puestos de Trabajo).

- b) Imposibilidad de individualizar el puesto de trabajo de otros con idéntica clasificación dentro del mismo servicio, omitiendo el contenido mínimo obligatorio o de necesaria observancia, y sin descripción de las funciones del puesto.

CUARTO.- Analizando las cuestiones planteadas en la demanda procede, comenzar indicando que examinada la documentación aportada por la parte demandada la cuestión que se plantea por la parte actora fue ya resulta en parte por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. Tres de los de Alicante, al estimar en sentencia núm. 24/2004 de 18 de febrero el recurso contencioso administrativo interpuesto por el hoy actor, contra la Universidad de Alicante frente a la resolución de 24 de septiembre de 2003 del Vicerrector de Ordenación Académica y Profesorado de la Universidad de Alicante, que desestimaba el recurso de alzada interpuesto frente a la convocatoria del concurso interno C02/03, de provisión de puestos de Subdirector de Registro y de Control de Gestión, así como, indirectamente, contra la Relación de Puestos de Trabajo y frente a la Resolución Rectoral de 16 de octubre de 2003, estimación de recurso que determinó el pronunciamiento de condenar a la Administración demandada a la inclusión de los mencionados puestos de trabajo en la modificación en la RPT. Que habría de tramitarse previamente a la nueva convocatoria de los puestos de trabajo objeto de impugnación, pronunciamiento que se estimó cumplido por aquel órgano jurisdiccional al dictarse auto en incidente de ejecución de sentencia de fecha 4 de enero de 2005, y por el cual se recogía que la RPT aprobada por el Consejo de Gobierno, que incluye los puestos objeto de controversia, daba cumplimiento al contenido del fallo de la sentencia recurrida en el procedimiento.

No obstante lo anterior cabe advertir que del art. 15.2 de la Ley de la Función Pública Valenciana se colige, a los efectos que aquí interesan que en las Relaciones de Puestos de Trabajo se han de incluir la denominación y las características esenciales de los puestos de trabajo, requisitos exigidos para su desempeño, nivel de complemento de destino y, en su caso, el complemento específico y los méritos preferentes; requisitos éstos que se observan en la RPT de la Universidad de Alicante, en cuanto aparecen reflejados el número de las plazas, la denominación del puesto, la relación jurídica del titular con la Administración, el grupo de titulación, el nivel de complemento de destino, el complemento específico, el sistema de provisión, la administración y el sector a



GENERALITAT
VALENCIANA

que pertenece, la situación del puesto, titulación requerida, número de plazas y requisitos específicas, por lo que ha de entenderse que la RPT vigente de la Universidad se ajusta a la anterior normativa.

Se invoca por el actor la Orden de 2 de diciembre de 1988 obre RPT, al manifestar que aún cuando la legislación estatal no es de aplicación al acaso, si es ilustrativa al disponer que "entre las características esenciales de los puestos de trabajo y los requisitos exigidos para su desempeño deberán figurar necesariamente... Y, en su caso, la titulación académica y formación específica necesarias para, el correcto desempeño del puesto. Igualmente podrán especificarse aquellas condiciones particulares que se consideran relevantes en el contenido del puesto o su desempeño". Como indica la representación de la parte demandada El Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en sentencia núm. 565/2003, de 2 de mayo (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª) declaró y con relación al anterior, que: " Este precepto, al referirse a la titulación indica que se hará constar esta exigencia "en su caso", es decir, que en este punto la Administración dispone de cierto grado de discrecionalidad, pero de ello no se infiere, en absoluto, que por el hecho de no figurar una titulación concreta, se haya actuado de forma arbitrarias. Cada uno de los puestos de trabajo que relacionan exige unas determinadas condiciones, un " perfil", que impide su desempeño por personas que carezcan de conocimientos técnicos y de determinados requisitos, y por ello la Administración dispone de cierta discrecionalidad en su actuación, siempre dentro de las exigencias del puesto de trabajo en cuestión, y de la finalidad concreta que el mismo persigue...". El recurrente mantienen que en la RPT, no se contiene ni la titulación académica y la formación específica, necesarias para los puestos, pero de dicha omisión no puede advertirse que la RPT sea ilegal, por cuanto la Administración demandada y como se indica en la sentencia referenciada dispone de cierta discrecionalidad dentro de las exigencias del puesto de trabajo y de la finalidad concreta que en el mismo se persigue; ilegalidad o infracción alguna que asimismo ha de observar con relación a la normativa interna de la Universidad de Alicante, y en concreto la relativa al apartado C3 del Anexo I; y ello por cuanto en la misma se establece que en los concursos se valorará los cursos que tengan relación directa con el contenido competencial a desarrollar y que dicha relación se considerará en referencia a los que se describa en la Relación de puestos de trabajo, y ello sin perjuicio como se manifiesta por la parte demandada de que se trata de normativa interna no publicada y que por tanto carece de efectos jurídicos a efectos de impugnación de la RPT.





Ha de indicarse que igualmente tampoco puede prosperar la alegación consistente en la imposibilidad de individualizar el propuesto de trabajo de otros al no contenerse en el RPT empresa descripción de las funciones del puesto, y ello por cuanto como se manifiesta por la parte demandada el TSJ de Valencia en sentencia 742/2003, de 6 de junio en su fundamento de Derecho Tercero ha establecido que "Esta sala viene estableciendo que entre los datos que deben constar en la RPT no está el de la definición de las funciones de cada puesto, que es propia de otro instrumento: el de clasificación, por lo que no puede ser atendida en este punto la pretensión actora.

Así se ha declarado en SS. Como la 853 de 2.7.97 o la 745/00 de 10.7.00, con cita a el art. 16 de la Ley 30/84 y 15.5 de la Ley de Función Pública Valenciana"

Finalmente, y con relación a las alegaciones efectuadas en relación a la base 7ª de la Convocatoria, debe advertirse que del contenido de dicha base se observa que aparece referido al baremo de méritos de los candidatos, lo que es conforme al art. 20 de la Ley de la Función Pública Valenciana, todo lo cual conduce a desestimar el recurso formulado, por cuanto solicitándose la anulación de la convocatoria C02/04, ningún otro motivo de impugnación se aduce por el recurrente.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la Ley Jurisdiccional, no apreciándose temeridad o mala fe en ninguna de las partes, no procede hacer expreso pronunciamiento en orden a las costas procesales.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

FALLO.-

Se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. [Nombre] contra la Resolución de fecha 18 de enero de 2005 del Rector en funciones de la Universidad de Alicante, que desestima el recurso de alzada interpuesto contra la convocatoria del concurso interno para la provisión de puestos de trabajo (CON-02/2004 -Subdirectores), así como indirectamente contra la Relación de puestos de trabajo aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 26 de julio de 2004 y frente al Baremo del Reglamento de provisión de puestos de trabajo aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la

Universidad de 24 de julio de 2003; sin que proceda hacer expresa imposición de costas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe formular recurso de **APELACIÓN** en el plazo de los **QUINCE DIAS** siguientes al de su notificación por medio de escrito razonado a presentar ante este Juzgado para su resolución por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.-

PUBLICACION.- Se hace constar que la anterior Sentencia ha sido leída y publicada por la Iltrna. Magistrada Juez que la suscribe, en el día de la fecha, estando celebrando audiencia pública, de lo cual doy fe.-

